

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Ganado enfermo

1869

El Sr. Alcalde de Bañares participa á este Gobierno, que hallándose atacado de la enfermedad variolosa el ganado lanar del vecino de aquella localidad D. Víctor Barrón, se han adoptado cuantas medidas están recomendadas para su aislamiento y evitar la propagación de la enfermedad, habiéndose señalado para su pastoreo, el término de Carracaños, en su parte Norte, desde el camino hasta la senda de las Nogueras; al Sur, el camino de los Yeseros, estando distante del mismo, unas 200 varas, y al Oeste, Pinoralos.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 3 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

Junta provincial de Instrucción pública

PRESUPUESTOS DE MATERIAL DE ESCUELAS

CIRCULAR

1868

Los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del próximo mes de Octubre, un presupuesto de los gastos de material de las mismas, ajus-

tándose al modelo que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 87, correspondiente al lunes 21 de Abril último; debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

Para la formación de los mismos se atenderán los referidos señores Maestros y Maestras, á lo prevenido en la Instrucción aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902, inserta, así bien, en el BOLETIN OFICIAL, núm. 84, del jueves 17 del expresado mes de Abril del corriente año.

Las Juntas locales de 1.ª enseñanza remitirán á esta provincial, con su informe y durante el mes de Noviembre siguiente, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y recomendando á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de la Juntas de que se trata, la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio, puesto que, de no llevarlo á cabo en el indicado mes de Noviembre, me verá obligado á exigir á los morosos, si como no es de esperar resultase alguno, la consiguiente responsabilidad.

Logroño 1.º de Septiembre de 1902.

El Gobernador Presidente,
José Muñoz del Castillo.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado con motivo de haber solicitado la presidencia de la Sección primera del Tribunal gubernativo Central de este Ministerio que la Intervención general informase en recurso de alzada sobre aplicación del impuesto de utilidades, y haber expuesto este último Centro que no le correspondía evacuar dicho informe, el mencionado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno

cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que interpuesto por D. Enrique Ucelay, como representante en España de la Sociedad comanditaria francesa Lebón y Compañía, recurso de alzada contra acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Madrid, por el que declaró sujeta á la referida razón social al pago del impuesto de utilidades, fué elevado el expediente para su resolución á la Sección primera del Tribunal gubernativo Central.

El Secretario de la misma formuló la propuesta de resolución que estimó acertada, y la Sección del Tribunal antes referida, en sesión de 20 de Febrero último, se abstuvo de fallar en el fondo, acordando que emitiera su parecer la Intervención general de la Administración del Estado.

Remitido el expediente á dicho Centro, éste, en su nota de 6 de Mayo último, expuso: que á su entender existía imposibilidad legal para cumplir lo acordado por la Sección primera del Tribunal gubernativo Central, porque hecha la propuesta por la Secretaría del Tribunal, á este corresponde fallar; que la consulta de la Intervención implica una reforma en el procedimiento que fijan el Real decreto de 30 de Agosto de 1901 y la instrucción de 18 de Enero último, disposiciones en las que no existe un solo precepto que autorice ese trámite, ni que imponga á la Intervención el deber de evacuar informes que le sean pedidos por el Tribunal; que celebrada la vista del asunto, sólo cabía fallar á tenor de los artículos 9.º y 54 del Real decreto é instrucción que se dejan citados, puesto que no se trataba de diligencias de trámite omitidas ni de ampliaciones reglamentarias, sino de la resolución de un asunto que si, como es de presumir, el Tribunal consultó por ofrecérsele dudas al interpretar y aplicar los preceptos legales que fuesen pertinentes al caso, no debió abstenerse de resolver, como lo ha hecho, sino acordar y elevar luego á V. E. sus observaciones para la modificación ó aclaración de los preceptos dudosos; y que siendo el Interventor general, por su cargo, Vocal del Tribunal guberna-

tivo Central, está llamado á conocer de las exposiciones que elaven al Ministerio los Tribunales provinciales á las Secciones del Central, en solicitud de modificación ó aclaración de las disposiciones legales, y á informar en los fallos de dichos Tribunales y Secciones, cuando proceda, para su declaración de lesivos, por lo cual no debe dar su opinión en las cuestiones que competan á las Secciones del Tribunal gubernativo Central.

Devuelto el expediente á la Sección primera, la misma insistió en la procedencia de la consulta que tenía pedida para resolver, exponiendo al Tribunal en pleno que no dejó de fallar, sino que propuso una diligencia para mejor proveer; que si bien no existe precepto en el Real decreto é instrucción citados que autorice al Tribunal en pleno ni en Secciones á pedir informes, es innegable que la Dirección de lo Contencioso é Intervención general son Centros consultivos de la Administración Central de Hacienda, y como tales, les oye el Ministerio antes de resolver; que funcionando los Tribunales gubernativos desde su creación por delegación del Ministro, y consultando éste á aquellos Centros, puede el Tribunal, á su juicio, solicitar los informes que estime, facultad que ha tenido en la práctica el Tribunal desde 1892.

La Secretaría del Tribunal gubernativo Central en pleno, al informar, funda su parecer en consideraciones análogas á las consignadas por la Intervención general, y principalmente en el espíritu y sentido de la reforma llevada á efecto por el Real decreto é instrucción de 30 de Agosto de 1901 y 18 de Enero del corriente, disposiciones en las que se procura por todos los medios y en lo posible la brevedad en la tramitación y la independencia en los fallos, nacida de la libre iniciativa de los que forman esos organismos; por ello opina, y en ese sentido formula su propuesta, que los Tribunales gubernativos, una vez sometidas á su conocimiento las reclamaciones administrativas, deben fallar sin pedir informe á ningún Centro ni oficina:

Considerando de suma importancia la resolución que sobre el particular se dicte, el Presidente del Tribunal

propuso se oyerá á este Consejo en pleno, habiéndolo acordado V. E. así en 9 de los corrientes.

Como se deduce de los precedentes que se dejan relacionados, la cuestión consultada por V. E., y que ha motivado el expediente adjunto, se halla concretada á determinar si los Tribunales gubernativos de Hacienda, en las funciones que les están encomendadas y que les son propias, conforme al Real decreto de 30 de Agosto de 1901 é instrucción dictada para su cumplimiento en 18 de Enero del corriente año, pueden pedir informe ó consultar sobre el asunto que está sometido á su fallo á los Centros ú oficinas de la Administración.

La reforma implantada por dichas disposiciones ha variado en absoluto y por completo el procedimiento que se hallaba establecido para las reclamaciones económico-administrativas, y, por consiguiente, las funciones que muchos Centros de la Administración de Hacienda desempeñaban, ya por exprese precepto de sus reglamentos interiores y constitucionales, ya por la práctica establecida desde tiempos atrás ordinariamente seguida, varios Centros, y entre ellos muy principalmente la Intervención general de la Administración del Estado, venía siendo consultada antes de resolver en no pocos asuntos que en rigor no eran de su competencia, atendida la misión que dicho Centro desempeña en la Administración de Hacienda, y sobre los cuales tenía emitido su parecer la Dirección de lo Contencioso, llamada á ello expresamente por tratarse de cuestiones de carácter marcadamente jurídico. Con tal proceder, seguido desde hace tiempo, se desnaturalizaba el verdadero carácter de los Centros, encargándoles trabajos poco conformes con su misión y fin, y se prolongaba y dilatava exageradamente la resolución de los asuntos.

Evitar esta lentitud en la tramitación y despacho de los expedientes ha sido uno de los principales objetos perseguidos en la reforma á que obedecen el Real decreto é instrucción que se dejan citados.

Claramente se consigna ese propósito en el preámbulo ó exposición del Real decreto de 30 de Agosto último, en el que, al fundamentar la conveniencia de la separación de las funciones meramente gestoras y de investigación de las dependencias y Centros de Hacienda, de las que califica de jurisdiccionales y resolutorias, dice que con tal procedimiento el acto reclamado de la Administración, puede ser bien conocido y apreciado por la audiencia que al interesado se conceda y por los motivos que puede alegar verbalmente el Representante del Centro de que el expediente proceda en el seno del Tribunal, economizando informes ó dictámenes. Añadiendo después que así quedará simplificada la tramitación de los expedientes, *conveniencia por todos reclamada y conforme á los sanos principios*

administrativos. Fiel reflejo de esta principalísima tendencia en que se inspiró la reforma, es el articulado de las disposiciones que la plantearon y establecieron. En él se determinan y fijan plazos breves, fatales y perentorios; sólo se da expresamente carácter consultivo á la Dirección de lo Contencioso en los asuntos administrativos, es decir, en los de gestión primordiales y preponderantemente activos de la Administración; y en aquellos casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 60 de la instrucción de 18 de Enero de este año, se fijan las atribuciones de todos los Centros y dependencias de Hacienda para evitar dilatadas cuestiones de competencia, y se organizan, crean y regulan los Tribunales gubernativos, provinciales y Centros, detallando sus atribuciones, las reservadas á V. E. y el procedimiento que por los mismos organismos se ha de seguir. En el atento y detenido estudio que el Consejo ha hecho de esas disposiciones, no ha hallado que para resolver y fallar un Tribunal de Hacienda exista autorización ni medio de que un Centro cualquiera se inmiscuya en sus atribuciones y dé su opinión sobre el sentido, alcance é interpretación de las disposiciones aplicables á un caso concreto que el Tribunal ha de fallar y resolver.

Si esa autorización existiera, la brevedad de la tramitación sería ilusoria y negativo el resultado que se trató de obtener en la reforma. Por eso, con excelente acuerdo, el procedimiento en esta clase de reclamaciones, preparatorio del fallo, está concretado á la práctica de la prueba, al apuntamiento é informe de la Secretaría que ha de servir de base á la resolución, á la ampliación de la prueba misma en un plazo de quince días si así lo estimase el Tribunal, y al fallo de éste, pero ni por incidencia habla, admite, ni se refiere á la petición de informes ó consultas. Y si bien la generalidad del concepto con que está redactado el número 5.º del artículo 57 de la instrucción pudiera dar lugar á la duda de si en la ampliación á que alude puede comprenderse la petición de consulta á título de diligencia para mejor proveer, tal duda queda al punto desvanecida por la lectura de los artículos 9.º, párrafo segundo, del Real decreto de 30 de Agosto de 1901 y 54 de la instrucción de 18 de Enero siguiente. En ambos, sin ambigüedad de ninguna clase y con precisa claridad, se previene que en ningún caso podrán los Tribunales gubernativos, de cualquier clase que sean, abstenerse de resolver, ni á *pretexto de duda* racional, ni deficiencia ú oscuridad ó insuficiencia de los preceptos legales aplicables al sometido á un fallo, que haga precisa la aclaración ó interpretación de éstos por una medida de carácter general. Como es axiomático que lo más comprende lo menos, es evidente que, si cuando la oscuridad es tal que el precepto exige una aclaración de carác-

ter general ó una modificación en su esencia, no se admite la dilación en el fallo ni la abstención; cuando la duda surja, sin revestir tanta gravedad ni la deficiencia sea tan notoria, mucho menos puede admitirse la suspensión de la resolución, para que una consulta aclare el sentido ó dé la interpretación del precepto que se va á aplicar en la resolución.

Ni es admisible el pretexto de consultar para mejor proveer, porque las diligencias decretadas con ese fin no pueden ser en ningún caso ni en Tribunal alguno la consulta sobre la interpretación de los preceptos, dada por otros distintos de aquellos que han de resolver y los han de aplicar; sino aquellas otras diligencias que aclaren los hechos ó comprueben la exactitud de los dudosos.

Confirma además este criterio, relativo á la ampliación á que se alude en el núm. 5.º del citado art. 57 de la instrucción, el contenido del último párrafo del octavo del Real decreto de 30 de Agosto último. En él, al tratar de los dictámenes que la Secretaría debe redactar como base del fallo, se previene que si fuese preciso adoptar pruebas ó ampliar las propuestas por los reclamantes, se propondrían de una sola vez todas, y el Presidente acordará lo que estime oportuno. Es decir, ampliarlas ó no; admitirlas ó rechazarlas; ampliación á que sin duda se refiere el núm. 5.º del tantas veces citado art. 57. Por último, entiende el Consejo, que el mismo carácter, funciones y denominación de estos organismos, imposibilita el trámite de la consulta previa para resolver, pues como Tribunal debe aplicar el derecho al hecho, haciendo aplicación de aquel é interpretándolo por sí. Si al cumplir de esta suerte su misión y juzgar, incurre en error, á que la induzca la poca claridad del precepto ó su insuficiencia, este error podrá ser subsanado cuanto al caso concreto en que haya entendido, por la jurisdicción contencioso-administrativa; y en cuanto á la disposición, por V. E., bien adoptando una modificación, bien dictando una disposición aclaratoria, ó recabándola en su caso de las Cortes, luego que se siga la tramitación que al efecto se señala en los artículos 3.º del Real decreto de 30 de Agosto; 46, núm. 2.º, y 54 de la instrucción.

Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con la propuesta de la Secretaría del Tribunal gubernativo en pleno, opina que la cuestión suscitada entre la Sección primera del expresado Tribunal y la Intervención general de la Administración del Estado, sobre la procedencia de la consulta pedida por aquella á este Centro en el recurso de alzada de D. Enrique Ucelay, debe ser resuelta á favor de la Intervención, sirviéndose V. E. declarar con carácter de generalidad y como aclaración de la instrucción de 18 de Enero último, que en todas las reclamaciones económi-

co administrativas sometidas al conocimiento y fallo de los Tribunales gubernativos, deben éstos resolver sin el trámite previo de consultar ni pedir informe á los Centros ni oficinas sobre el sentido, alcance ó interpretación que tengan ó deba darse á las disposiciones aplicables al caso sometido á su fallo.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: La resolución de los expedientes relativos á policía y régimen de las corrientes de aguas públicas se dictan previa propuesta de la Dirección general de Obras públicas, según las disposiciones vigentes; pero cuando esos expedientes versan sobre cuestiones originadas por el desagüe de los líquidos procedentes del lavado de minerales, es conveniente, para mayor ilustración del asunto, que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, encargada de los servicios relativos al ramo de Minería, sea oída, por lo que la resolución pudiera afectar á este ramo;

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que los expedientes que haya de resolver el Ministerio por aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1900, sean informados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pasando después á la de Obras públicas, para la propuesta correspondiente.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.

SUÁREZ INCLÁN

Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 29 de Agosto).

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SALAMANCA

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

1852

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; una para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instrucción que á continuación se copian:

Artículo 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de poseerla, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias)

por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 19 de Agosto de 1902.
—El Rector de la Universidad, Pre-

sidente, Miguel de Unamunu.—El Secretario de la Junta, Salvador Cuesta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
NÁJERA

1298

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por aquél, en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo último, cumpliendo lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

(CONCLUSIÓN)

SESIÓN DEL DÍA 17.

Leída, fué aprobada el acta de la anterior.

Enterados los Sres. Concejales del informe emitido por la Comisión de Hacienda, proponiendo los medios para abolir ó sustituir el impuesto de consumos, fué aprobado, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil.

En vista de las explicaciones dadas por el Sr. Alcalde respecto á la forma de solucionar la cuestión sobre rebaja del 10 por 100 transitorio de los derechos de consumo, se autorizó al mismo, para que en una nueva y última conferencia con el rematante, ultime aquella.

Resultando del informe de la Comisión de Fomento, que al ejecutar obras D. Julián Arza, en la trasera de la casa número 25 de la calle de San Jaime, se ha apropiado terreno de la vía pública, en las porciones que en aquel se indican, se acordó que aquel proceda á la demolición de las paredes construídas en la parte que se ha apropiado de referida vía, dejándola expedita, pues de lo contrario, se llevará á efecto dicha demolición á su costa.

Se dió lectura á la memoria y proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión de Hacienda, para satisfacer el coste de las obras de construcción de un cementerio el cual ha sido censurado por el señor Regidor Sindico, y por unanimidad fué aprobado, acordándose que conforme determina el art. 146 de la ley Municipal, se exponga al público por término de quince días.

A instancia de Damaño Maestu y Laureano del Campo, se les concedió las lactancias que piden justificando la imposibilidad en que sus esposas se encuentran para lactar á sus hijos.

Se dispuso pasen á informe de la Comisión de Hacienda, varias cuentas presentadas, y se aprobaron dos de éstas cuyos importes se satisfarán con cargo á los capítulos del presupuesto á que se contraen.

Se dió lectura á las disposiciones sobre servicios municipales, publicadas en los BOLETINES de la semana.

Se nombró la Comisión que en representación del Ayuntamiento, debe asistir en el día de mañana al rosario general.

Que se coloquea los puentes provisionales sobre el río Najerilla, comisionándose para ello al Sr. Alcalde.

Que previa tasación, se vendan en subasta pública los árboles que se hallan apilados en el campo de San Francisco.

Y por último, que las sesiones ordinarias se celebren los sábados de cada semana, á las ocho de la noche.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 18.

Se dió posesión á los cinco Concejales electos en la elección parcial verificada el día 4 del actual; se hizo el nombramiento de primer Teniente Alcalde y primer Regidor Síndico, y se estableció el orden numérico de los Concejales.

SESION DEL DÍA 24.

Se leyeron las actas de la ordinaria del 17 y de la extraordinaria del 18, y fueron aprobadas.

A tenor de lo prevenido en el artículo 102 de la ley, se ratificaron los acuerdos adoptados en la extraordinaria.

Se hicieron los nombramientos de los Concejales que han de componer las Comisiones de Hacienda y Fomento.

Que la Corporación asista en pleno á las festividades religiosas de Corpus-Christi.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones del mes de Abril, el cual se remitirá al Sr. Gobernador civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Se designó al Concejal Sr. Aranzana, para que forme parte de la Junta pericial.

Se dió lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo medios para resolver la cuestión de consumos, del que se desprende que la rebaja que corresponde hacer por el 10 por 100 transitorio, asciende á 2.800 pesetas, que se deducirá de la en que se hizo la adjudicación de la subasta al Sr. García; se aprobó dicho dictamen, y se dispuso se forme una nueva tarifa de derechos, en la que se introduzca la variación de reducir á 45 céntimos los 55 que ahora se pagan por cada cántara de vino, debiendo someter este acuerdo á la aprobación de la Junta municipal.

Considerando que ha de ser muy conveniente la adquisición de las porciones de la finca que para el emplazamiento del cementerio cede doña Carmen González, para utilizarlas en lo sucesivo para servicios de aquél, se acordó instruir el expediente al efecto necesario.

Se dispuso se dé posesión á D. Manuel Lerena, del cargo de Depositario de fondos municipales, y su anejo el de oficial de estadística, tan pronto como en el Registro de la propiedad de Logroño inscriban la escritura pública de fianza, respecto á la finca que en dicha capital radica.

SESIÓN DEL DÍA 31

Dada lectura del acta de la anterior, se aprobó.

Visto el dictamen de la Comisión de Hacienda, favorable á la aprobación de las cuentas cuyo examen se le confió, se aprobaron aquellas, acordándose se satisfagan con cargo á los capítulos y artículos del presupuesto á que se contraen.

Se aprobó la distribución de fondos por capítulos para el mes de Junio próximo, en cantidad de 7.300 pesetas.

Previo examen fué aprobada una cuenta de D. Norberto Rodríguez, por dietas devengadas en un viaje que hizo el día de ayer á ingresar fondos por cuenta de este Ayuntamiento en la Diputación y Administración, que importa 10 pesetas y se satisfará con cargo al capítulo 1.º, art. 8.º del presupuesto.

Se dispuso se paguen al primer Teniente de la Guardia civil Sr. López, los suministros de cebada y paja del caballo que monta, correspondientes á los meses de Abril y Mayo, lo cual se hará con cargo al capítulo 9.º, artículo 12 del presupuesto.

Se dió lectura á las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES respecto de servicios municipales.

Nájera 19 de Junio de 1902.—Eduardo Sotés.

Dada cuenta de este extracto en la sesión celebrada el día 21 de este mes, fué aprobado, disponiendo se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de Logroño, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Nájera 26 de Junio de 1902.—El Secretario, Eduardo Sotés.—Visto bueno: El Alcalde, Martín Pascual.

ANUNCIOS OFICIALES

1846

Don Santiago Bretón Grandes, Alcalde constitucional de este pueblo de Cerera.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de mi presidencia, ha formado el proyecto de presupuesto municipal adicional, que ha de refundirse en el del corriente año que rige, y el ordinario para el año que vendrá de 1903, y aprobados que han sido per la Corporación municipal, quedan expuestos en la Secretaría de la misma al público por espacio de quince días, para que los vecinos puedan examinarlos libremente y producir las reclamaciones que consideren oportunas, antes de someterlos á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Cerera 31 de Agosto de 1902.—Santiago Bretón.

1847

Aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los proyectos de presupuestos adicional de 1902 y ordinario para 1903, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen y formular las reclamaciones que procedan.

Grañón 31 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Pedro Villar.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1790

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Torrecilla, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Salustiano Gómez Viribay..	Homicidio..	26 de Septiembre.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Segundo Lerdo de Tejada..	Torrecilla.
» Florencio Navarro Iñiguez..	Almarza.
» José Muro Romero..	Laguna.
» Isidro Martínez Ochoa..	Muro.
» Julián García García..	Nieva.
» Manuel Carnicero Codes..	Id.
» Lope Díez Blasco..	Pinillos.
» Nicanor Pinillos Cámara..	Villoslada.
» Pedro Aragón Pérez..	Soto.
» Francisco Orden Iglesias..	San Román.
» Celestino Moreno Iñiguez..	Ajamil.
» Gabino García Pérez..	Nestares.
» Damián García Sáenz..	Laguna.
» Calixto Sáenz Lázaro..	Trevijano.
» Juan Redondo Tejada..	Soto.
» Nicolás Sáenz Domínguez..	Cabezón.
» Julián Martínez Brieve..	Gallinero.
» Domingo Sáenz Fernández..	Larriba.
» Luis Gil Ruiz..	San Andrés.
» Francisco Fernández Veilla..	Pajares.

Capacidades

Don Leandro Torre Campo..	San Román.
» Timoteo Segura Sáenz..	Soto.
» Pedro Ruiz Merino..	Torrecilla.
» Dionisio Cuevas Ibarra..	Id.
» Domingo Fernández Solano..	Rabanera.
» Francisco Martínez Riva..	Ortigosa.
» Eustasio Sáenz Reinares..	Luezas.
» Manuel Miguel Fernández..	Hornillos.
» Andrés Moreno Blanco..	Cabezón.
» Lorenzo Lázaro Lázaro..	Trevijano.
» Donato Lacalle Fernández..	Villoslada.
» Félix Martínez Barrón..	Torrecilla.
» Francisco Lázaro Torre..	Soto.
» Silverio García García..	Rasillo.
» Santiago Pérez Marín..	Nieva.
» Santiago Sáenz López Ibarra..	Torrecilla.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Don Matias Jiménez Tuesta..	Logroño.
» Rufino Pérez Drovét..	Id.
» Venancio Ruiz Blázquez..	Id.
» Ecequiel Sáenz Arandia..	Id.

Capacidades.

Don Vicente Pérez Pérez..	Logroño.
» Ricardo Martínez Merino..	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Agosto de mil novecientos dos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente accidental, Herrero.